



MINISTERIO DE EDUCACION

SECRETARIA GENERAL

DECRETO NUMERO 1297 DE 1964

(MAYO 30 1964)

Por el cual se reglamenta la educación superior en las universidades y en otros institutos.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, -  
y especialmente de las conferidas en el ordinal 13º del  
artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA :

ARTICULO PRIMERO. - Universidad es la institución educativa de cultura superior, oficial o privada, autorizada - por el Gobierno Nacional para otorgar licenciaturas, grados profesionales y títulos académicos como los de magister y doctor.

Las instituciones de educación superior no comprendidas en la anterior definición, aunque estén reconocidas como personas jurídicas por autoridad competente con el nombre de universidad, no tienen el carácter de tal, cualquiera que sea su origen, pero podrán - solicitar autorización del Gobierno Nacional para expedir los diplomas de educación superior de que trata el artículo 6o. del presente decreto y se regirán por el Decreto número 1464 de 1963 y las disposiciones concordantes.

ARTICULO SEGUNDO. - Son universidades en Colombia las siguientes:

Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario  
Fundación Universidad de América  
Fundación Universidad de Bogotá "Jorge Tadeo Lozano"  
Universidad de Antioquia  
Universidad del Atlántico  
Universidad de los Andes  
Universidad de Caldas  
Universidad de Cartagena  
Universidad del Cauca  
Universidad de Medellín  
Universidad de Nariño  
Universidad del Tolima  
Universidad del Valle

..../..

Continuación del Decreto " por el cual se reglamenta la educación superior en las universidades y en otros institutos"

Universidad Distrital Francisco José de Caldas  
 Universidad Externado de Colombia  
 Universidad Industrial de Santander  
 Universidad La Gran Colombia  
 Universidad Libre de Colombia  
 Universidad Nacional de Colombia  
 Universidad Pedagógica Nacional de Bogotá  
 Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia  
 Universidad Pontificia Bolivariana  
 Universidad Pontificia Javeriana  
 Universidad Santiago de Cali  
 Universidad Tecnológica de Pereira

ARTICULO TERCERO. - El Gobierno Nacional ejercerá la reglamentación, dirección e inspección de las universidades con la asesoría del Fondo Universitario Nacional, cuyas decisiones en esta materia no tienen efecto sino mediante la referendación del Ministerio de Educación Nacional, y directamente por dicho Ministerio en lo relativo a los demás institutos de educación superior.

ARTICULO CUARTO. - Están reservados a las universidades los grados de licenciado y de profesional universitario y los títulos académicos de magister y doctor, grados y títulos que serán reglamentados por el Fondo Universitario Nacional con la aprobación del Gobierno Nacional.

Son grados universitarios los siguientes:

- a). - De profesionales universitarios: Abogado, Médico, Ingeniero (en todas sus ramas), Odontólogo, Arquitecto, Médico Veterinario, Químico Farmacéutico, Economista, Contador Público, Zootecnista y los que el Fondo Universitario Nacional reserve para las universidades, con aprobación del Gobierno Nacional.
- b). - De licenciados: en Ciencias de la Educación, en Filosofía, en Letras, en Física, en Química, en Sociología, en Psicología, en Matemáticas, en Antropología, en Geografía, en Filología, en Enfermería, en Biología y en otras disciplinas que el Fondo Universitario Nacional reserve para las universidades, con aprobación del Gobierno Nacional.

Los grados profesionales universitarios y las licenciaturas pueden dar base para maestría y doctorado dentro de la universidad.

ARTICULO QUINTO. - Autorízase al Ministro de Educación para contratar con universidades oficiales la incorporación académica de la Facultad Nacional de Contaduría, de la Facultad de Contaduría Pública de Barranquilla y de las Escuelas de Servicio Social que funcionan en el Colegio Mayor de Cundinamarca y en el Colegio Mayor de Bolívar.

Continuación del Decreto "por el cual se reglamenta la educación superior en las universidades y en otros institutos".

ARTICULO SEXTO. - Los diplomas de técnico en Administración (Pública, Privada, Educativa, etc.), en Agricultura, en Cooperativismo, en Decoración, en Diseño Arquitectónico, en Estadística, en Laboratorio Clínico, Laboratorio Químico, en Lenguas, en Topografía y en otras disciplinas que el Ministerio de Educación reglamente y autorice, podrán ser otorgados en los Colegios Mayores y en los demás institutos de educación superior, dentro o fuera de las universidades. Su reglamentación, como las de otras carreras intermedias, corresponde al Ministerio de Educación. Las universidades podrán aceptar transferencia de alumnos de los demás institutos de educación superior con aprobación del Fondo Universitario Nacional, siempre que los estudios del transferido tengan por base el grado de bachiller en alguno de sus planes aprobados o el de maestro superior.

ARTICULO SEPTIMO. - Los institutos de educación superior, oficiales o privados, destinados a la docencia, la investigación y la extensión en disciplinas de cultura superior, sin el carácter de universidades, aunque usaren tal nombre, pueden obtener autorización del Ministerio de Educación para otorgar el título de técnico superior, el diploma de perito u otros no reservados a las universidades, y, mediante convenio con una universidad, con la aprobación del Fondo Universitario Nacional, dar transferencia a sus alumnos y diplomados para la universidad con miras a la obtención posterior de licenciatura, grado profesional universitario y títulos de magister y doctor.

ARTICULO OCTAVO. - En los prospectos y en todos los anuncios y noticias en que ofrezcan sus servicios las universidades y los demás institutos de educación superior deben indicar cuáles licenciaturas, grados profesionales, títulos académicos y diplomas técnicos están autorizadas para conferir, y citar las disposiciones específicas en que tales autorizaciones estén contenidas. Los inspectores del Ministerio de Educación y del Fondo Universitario Nacional informarán en sus actas el cumplimiento de esta norma, lo cual se tendrá en cuenta para el otorgamiento de la autorización del Gobierno Nacional para conferir grados y títulos. El Fondo Universitario Nacional publicará semestralmente el elenco de las universidades y de sus unidades docentes autorizadas para el otorgamiento de licenciaturas, grados profesionales y títulos académicos y el Ministerio de Educación la lista de los Colegios Mayores y demás institutos de educación superior con la licencia para otorgar títulos y la expresión de cuáles.

ARTICULO NOVENO. - Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

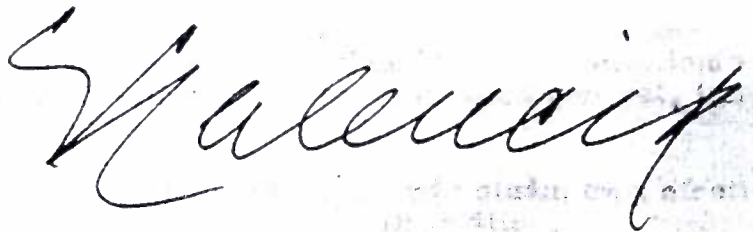
Continuación del Decreto "por el cual se reglamenta la educación superior en las universidades y en otros institutos.

ción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá, D.E. a

MAYO 30 1964



El Ministro de Educación Nacional,



PEDRO GOMEZ VALERRAMA